

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecisiete de octubre de dos mil veinte

RADICADO	05001400301720200054800
PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Coltefinanciera SA Compañía de Financiamiento Nit.890927034-9
DEMANDADO	Le importamos SAS Nit. 900394746, María Yamilet López Rodríguez CC 31992134 y Elkin Blandón Hernández CC 16.760.787
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago

De conformidad con lo dispuesto en artículo 593 del CGP, respecto de la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas por cualquier concepto a nombre de los ejecutados de la siguiente forma:

- A. Las sumas de dinero que por cualquier concepto se encuentren depositadas a favor del ejecutado LE IMPORTAMOS SAS Nit. 900394746 en las siguientes cuentas:
- Cuenta corriente No. 934481 en BANCO PICHINCHA S.A.
 - Cuenta corriente No. 907421 en BANCOLOMBIA S.A
 - Cuenta corriente No. 093301 en BCSC S.A
- B. Las sumas de dinero que por cualquier concepto se encuentren depositadas a favor de la ejecutada María Yamilet López Rodríguez CC 31992134 en las siguientes cuentas:
- Cuenta de ahorros No. 016532 en BANCO FALABELLA S.A.
 - Cuenta de ahorros No. 333133 en BANCOLOMBIA S.A
- C. Las sumas de dinero que por cualquier concepto se encuentren depositadas a favor del ejecutado Elkin Blandón Hernández CC 16.760.787en las siguientes cuentas:
- Cuenta corriente No. 006603 en SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
- Cuenta de ahorros No. 299591 en BANCOLOMBIA S.A
 - Cuenta de ahorros No. 221470 en BCSC S.A

Por disposición del artículo 593 numeral 10 del CGP, la cuantía máxima de la medida cautelar es \$40’000.000 de pesos m.l, se ordena oficiar a las entidades relacionadas para que se sirvan hacer la consignación de los dineros retenidos a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA **050012041017**, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación y

en los términos del artículo 593 numeral 10 del ibídem. Adviértase además que, en caso de desacato a esta orden, el cajero pagador responderá a título propio por este pago (parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de la sociedad LE IMPORTAMOS S.A.S, identificado con NIT No. 900394746, ubicado en Cali y con matrícula No. 847815.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los dineros que llegaren a resultar en los siguientes procesos que se adelantan en contra de los demandados:

- A. Rdo. 76001400301720190058100 del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali
- B. Rdo. 76001400301020190056100 del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali

CUARTO: DECRETAR el embargo de los valores que se encuentren inscritos a nombre de los demandados en el DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES (DECEVAL) y en el DEPÓSITO DE VALORES DEL BANCO DE LA REPÚBLICA.

QUINTO: OFICIAR a COOMEVA E.P.S. S.A para que indique la información de contacto y del empleador del demandado Elkin Blandón Hernández CC 16.760.787.

Por secretaria líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Mayde Vélez Ramírez
Rdo. 2020-00548
Decreta Medidas